

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 107.

DESERTORES.

Habiéndose fugado el mozo José Gomez, natural de la villa de S. Pedro del Romeral, de las señas que se anotarán á continuacion, el cual fue declarado soldado en la quinta que se celebró en aquel Ayuntamiento el año de 1841, lo aviso á vds. para que si dicho prófugo existiese en algun pueblo de sus respectivos términos, lo arres-ten y hagan conducir á disposicion del espresado Ayuntamiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 14 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de José Gomez.

Estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, color bueno, picoso y no de viruelas, vestido pantalon y chaqueta de paño rojo y sombrero calañés.

CIRCULAR NUMERO 108.

DESERTORES.

Los Sres. Alcaldes constituciones de esta provincia, procederán, siendo habidos en sus respectivas jurisdicciones, á la prision de Enrique y Enrique Malla, gitanos padre é hijo, Bernardo Fernandez, hijo de Manuel Fernandez, y Feliciano Salazar, muger del Manuel Fernandez, poniéndolos á mi disposicion, y teniendo bienes embargárselos por valor de cuatro mil reales á cada uno de los tres primeros, pues asi lo tengo mandado en providencia de esta fecha, en

cumplimiento de un ecshorto del Juez de primera instancia del partido de San Clemente. Santander 9 de Julio de 1842.—P. O. D. S. G. P., Antonio Castilla.

CIRCULAR NUMERO 109.

MILICIA NACIONAL.

El Escmo. Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia, me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue.

„Varios son los Ayuntamientos de esta provincia que han recurrido á la Subinspeccion de mi cargo reclamando municiones; pero no he podido facilitárselas porque todos se desentienen del método y formalidades mandadas observar para municionar á la Milicia nacional por Real orden del 12 de Marzo último y reglamento que la acompaña, insertos en los Boletines oficiales del 6 y 8 de Abril siguientes números 27 y 28: quizá no los habrán leído, ó tal vez no habrán comprendido bien su contesto y el objeto equitativo á que se contraen, pues yo no colijo puedan tener otro motivo para rehuir su observancia. Por lo tanto, para obviar dudas y que se fije de una manera uniforme la marcha que debe seguirse en este asunto en conformidad á la regla 3.^a de la espresada Real orden, y de acuerdo con las dependencias de cuenta y razon de artillería en esta plaza, he dispuesto los dos adjuntos modelos números 1.º y 2.º á los cuales arreglarán los Sres. Alcaldes constitucionales las certificaciones que deben acompañar á los pedidos de municiones que me dirijan, y á cuyo fin espero tendrá V. S. á bien mandar se inserten en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 10 de Julio de 1842.—El general Subinspector, Juan Antonio de Tornos.”

Lo que se inserta con los dos modelos para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y puntual observancia. Santander 14 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.

(222)
NUMERO 1.º

Don N..... Alcalde constitucional del Ayuntamiento de.....

Certifico: que la fuerza efectiva armada de fusil de la Milicia nacional de esta jurisdiccion, consta en el dia de hoy de..... plazas. Y para que con arreglo á lo prescripto en la Real órden de 12 de Marzo de 1842 se haga por las oficinas de cuenta y razon del ramo de artillería la liquidacion de las municiones que en el presente año puedan corresponder á dicha Milicia, doy la presente en tal pueblo á tantos &c.

NUMERO 2.º

Don N..... Alcalde constitucional del Ayuntamiento de.....

Certifico: que la fuerza efectiva armada de fusil de la Milicia nacional de este Ayuntamiento, segun los estados y antecedentes que obran en la secretaría del mismo, constó en los 12 meses del año prócsimo pasado de las plazas siguientes.

En Enero.	200.
Febrero.	200.
Marzo.	201.
Abril.	199.
Mayo.	199.
Junio.	199.
Julio.	202.
Agosto.	200.
Setiembre.	200.
Octubre.	203.
Noviembre.	197.
Diciembre.	200.

Total..... 2400.

Asimismo certifico: que durante el citado año prócsimo pasado, ó en los anteriores, se entregaron á la espresada Milicia de los almacenes nacionales las municiones que siguen.

	CARTUCHOS			POLVORA			Piedra de chispa.
	con bala.			suelta.			
	Español.	Inglés.	Sin bala.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Balas de fusil.
En tal dia mes y año.							
En tal.							

Total recibido

Se han consumido en funciones del servicio, ó en los ejercicios doctrinales segun manifiestan los informes, certificados ó notas que acompañan del Comandante, Mayor, ó Capitan de esta Milicia D. F. de T.

Queda ecistente.....

Y para los fines á que se contrae la Real órden de 12 de Marzo de 1842, doy la presente en tal punto á tantos &c.

NOTAS. Al primer pedido de municiones que en cada año dirijan los Ayuntamientos á la Subinspeccion acompañarán las dos precedentes certificaciones, pudiendo omitir en los demas pedidos de un solo año la del número 2.º
 La dotacion anual asignada á cada plaza armada, es la de 20 onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa; pero no se reclamará de una vez el todo de esta dotacion, sino á buena cuenta de la que pueda corresponder en el año en que se haga el pedido, repitiendo estos conforme se tuviese por conveniente. Santander 10 de Julio de 1842.—El General Subinspector, Tornos.

AL PÚBLICO.

La desgracia ocurrida al vapor **MONTAÑES** en su tránsito al Astillero de Guarnizo el día 11 del corriente, se ha hecho circular con tales inesactitudes, que se descubre al primer golpe de vista el fin oculto de la escageracion. La empresa, que siente como el que mas aquella ocurrencia, y que tratándose de la vida, considera gravísima la pérdida de un solo individuo, se apresura á dar al público una sucinta relacion de lo ocurrido, á fin de que aparezcan en claro los hechos tales como pasaron, y juzguen los hombres imparciales cual fué la verdadera causa de la desgracia.

El vapor salió de este muelle para el Astillero, dadas las diez, y al llegar á la vuelta de Maliaño, varó en el cantil de la ria. Los pasajeros, creyendo que tardaria en flotar, y viéndose ya cerca de los puntos de desembarque, pidieron que se les permitiera salir en las lanchas. Embarcáronse en una los que iban al Astillero, y en otra los que se dirigian á Pontejos. Ya se habian apartado las dos buen trecho del vapor, cuando este aliviado del peso de los pasajeros y favorecido por la marea que subía, quedó en franquía á los pocos minutos. Puso en movimiento la máquina y siguió á su destino. Bien pronto alcanzó á la lancha que iba á Pontejos, cuyos pasajeros, para llegar mas pronto le pidieron remolque. Dióselo un cabo; mas en el momento de arrancar la lancha al empuje que la daba, la cuerda tirada por el vapor en toda su carrera, cabeceó aquella y dió entrada á una gran columna de agua. Los pasajeros comenzaron á gritar, creyéndose perdidos, lo que advertido por el vapor, paró la máquina. Como la lancha se hallaba tan inmediata al buque todos los pasajeros se lanzaron al agua con el mayor aturdimiento sin reflexionar que manteniéndose quietos, estaban seguros sin otra desgracia que la de haberse mojado, por que la lancha aunque llena de agua flotaba y se sostenia en la superficie. El afan de asirse por las ruedas que estaban tan próximas, les hizo creer mas seguro el lanzarse á ellas. La tripulacion del vapor voló en auxilio de los infelices: arrojó al mar los bancos de sobrecubierta para que pudieran sostenerse.

El cobrador sacó de las olas á dos pasajeros; una muger anciana se acogió á las ruedas y se salvó: otra se asió de la escala y fué liberada: un jóven se apoderó de un banco con el que tomó felizmente tierra; otro llegó á la orilla á nado. La lancha que llevaba los pasajeros al Astillero los dejó en el fango y volvió á dar auxilio á los náufragos. No asi una barquilla pescadora, que estaba inmediata, y tan pronto como vió el triste suceso, se desvió á todo remo. El resultado fué salvarse siete pasajeros y ahogarse tres personas, que sin el peso de las cargas ó cuébanos que llevaban embrazados, tal vez no habrian perecido. Tales han sido los sucesos: Desgraciados á la verdad, pero no hasta el punto á que los hizo subir la malicia. No se ahogaron diez personas, como se circuló al principio, ni siete como se afirmó despues, ni cinco como daba por seguro al dia siguiente. No fueron las ruedas del vapor las que hundieron la lancha: esta no fué hecha pedazos, ni echada á pique; la única desgracia fué el aturdimiento de los pasajeros, que creyendo equivocadamente que la lancha se iba á pique, se lanzaron al mar. El marinero que se sostuvo en ella sin moverse, no corrió el menor riesgo.

La empresa dista mucho de señalar este suceso como indiferente, pero sí le colocará entre los mas casuales, y añadirá (al tratar del crédito del buque, objeto de conocidas animosidades) que los riesgos de mar no están reservados esclusivamente á los barcos de vapor, y que si la ria de Santander devolviera los cadáveres de cuantos han perecido en ella, cruzándola en lanchas, no bastaria un cementerio para darles sepultura. No será difícil que se aspire á hacer odioso y temible el pasaje en el vapor. Al cabo hay intereses de por medio, y se sabe hasta que punto se disfrazan. La empresa en esta parte nada tiene que advertir mas que toca á su honor y á sus propios intereses prestar al público comodidad, prontitud, baratez y seguridad, y que para conseguirlo no perdonará sacrificio.

Santander y Julio 14 de 1842.

IMP. DE MARTINEZ.

AL PUEBLO.

El espíritu del pueblo es el que ha de dirigir a los gobernantes y no al revés. Los gobernantes deben ser servidores del pueblo y no señores. El pueblo es el que tiene el poder y el deber de ejercerlo con sabiduría y justicia. La libertad es el derecho de cada uno de vivir en paz y armonía con los demás. La justicia es el deber de cada uno de respetar los derechos de los otros. La fraternidad es el deber de cada uno de amar a los demás como a uno mismo. Estos son los principios que deben guiar a los gobernantes y a los ciudadanos. Solo así podremos construir una sociedad justa y libre.

IMP. DE MARRIAGE

La libertad es el derecho de cada uno de vivir en paz y armonía con los demás. La justicia es el deber de cada uno de respetar los derechos de los otros. La fraternidad es el deber de cada uno de amar a los demás como a uno mismo. Estos son los principios que deben guiar a los gobernantes y a los ciudadanos. Solo así podremos construir una sociedad justa y libre.

CIRCULAR NUMERO 110.

DESERTORES.

Encargo igualmente á los Alcaldes que averiguen con la mayor eficacia si ha llegado á la provincia Pedro Peña, natural de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, partido de Potes, desertor de la 2.^a batería 4.^a brigada montada acuartelada en el retiro de Madrid, en cuyo caso la autoridad del pueblo en que fuese habido, lo arrestará inmediatamente y hará conducir á esta capital á disposición del Sr. Comandante general. Santander 14 de Julio de 1842.—Dionisio de Eche-garay.

Señas de Pedro Peña.

Edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, me comunica con fecha 4 del actual, la circular siguiente.

„La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los Empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.—En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion hacer la instancia en la Provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.—En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitir.—Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viu-

das y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.—Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletin en que se haya insertado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1842.—José Ferraz.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para inteligencia y gobierno de las clases que se mencionan. Santander 9 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.

Hoy vence la proroga que las instrucciones conceden para el pago de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre de fin de Junio prócsimo pasado, y en la confianza de que los Ayuntamientos de la provincia se apresurarán á satisfacer sus respectivos descubiertos con la misma puntualidad que en virtud de mis escitaciones lo hicieron con las del primer trimestre, sin dar lugar á que se espidiese apremio alguno, recuerdo á vds. este deber, señalándoles de plazo lo que resta del corriente mes para cumplirlo; esperando que esta consideracion y la de la urgencia de las obligaciones públicas á que hay que atender, serán apreciadas para que dispongan el pago de las contribuciones vencidas, y de los atrasos aun pendientes, y que me proporcionarán de nuevo la satisfacion de no tener que emplear las medidas coactivas que las instrucciones determinan para los morosos. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.—Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento constitucional de...

Diputacion provincial de Santander.

Tiene noticia la Diputacion de que en algunos distritos de la provincia se cometen robos de ganados. Aunque no duda que las autoridades locales adoptarán medidas para precaver estos delitos y castigarlos como corresponde, ha dispuesto reproducir la circular de 7 de Marzo de 1836, y encarga á los Ayuntamientos su mas exacta observancia. Prométese de ellos que asi lo harán, convencidos como deben estarlo de que conviene perseguir con eficacia este crimen, quitando á sus autores uno de los principales medios con que tal vez contarán para ocultarle.—Santander 11 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor, Vice-presidente.—Jacobo Jusué, secretario.

Circular que se cita.

Para evitar los frecuentes robos de ganados bacunos, que con escándalo se notan en varios puntos de esta provincia, y á fin de que los cua-

treros no encuentren en los abastos públicos, el medio de ocultar sus infames delitos, la Diputación ansiosa de proteger un ramo que constituye la principal riqueza del país, ha acordado en su remedio las medidas siguientes.

1.^a Ninguna res bacuna será muerta en abasto público, sin que antes sea reconocida por uno de los regidores de Ayuntamiento, que se nombrará al efecto mensualmente.

2.^a Este examinará y anotará en un libro que el Ayuntamiento tendrá con este objeto, la procedencia de la res y nombre del vendedor, con espresion tan terminante y clara de sus señales naturales y marcos privados, que por unas y otros pueda ser reconocida y reclamada en cualquier tiempo.

3.^a Los Ayuntamientos son responsables del cumplimiento de esta disposición desde el 15 del corriente, y por cada inobservancia, incurrirán en la multa de 200 rs. de irremisible esacion. Santander y Marzo 7 de 1836.—Manuel de Larrain, Presidente.—P. A. D. L. D., Jacobo Josué, vicesecretario.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO III.

DESERTORES.

Habiéndose fugado en la tarde de ayer Santiago Triñon, cabo 2.^o del regimiento infantería de Cataluña Peninsular, del calabozo del cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en donde se hallaba preso, lo aviso á vds. á fin de que procedan inmediatamente contra dicho individuo, adoptando todas las providencias que estén á su alcance para lograr su prision que es del mayor interés. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA.

SECCION DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

ANUNCIO NUMERO 189.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En el espediente de subasta número 56 para el remate del Humilladero que en el término de Barros fué del convento de las Caldas, tasado en 2482 rs. 17 mrs. segun resulta del anuncio número 173 inserto en el Boletín oficial número 37 del 10 de Mayo último, cuyo remate se verificó el día 28 de Junio en la espresada cantidad, y habiéndoseme pasado el espediente con arreglo al artículo 36 de la instruccion del ramo, he acordado el decreto que sigue.

Visto este espediente y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instruccion, le apruebo en todas sus partes, publíquese en el Boletín

oficial esta aprobacion como se manda en el art. 38 de la misma, y remítanse á la Direccion general los testimonios de remate y certificacion de este decreto.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Santander 8 de Julio de 1842. Joaquin de Tutor.—Por acuerdo de S. S., Pablo Camus, Secretario.

D. JOAQUIN DE TUTOR,

Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Santander de que el infrascripto Escribano de las mismas certifica y dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Lorenzo Revuelta, Manuel Madrazo Abascal, Juan Labin Solana, Mateo Solana, Ignacio Madrazo Abascal, Manuel Labin, Domingo Lopez, Domingo Ruiz é Ignacio Gomez, vecinos de Arredondo y Bustablado en el partido judicial de Ramales, y Manuel Capogonzalez, Marcos de Aja, Manuel Sañudo y Antonio Perez, que lo son de la villa de la Vega de Pas, en el partido de Villacarriedo, procesados criminalmente por delito de contrabando de tabaco y géneros, y resistencia á mano armada contra los carabineros de Hacienda pública, para que en el término de nueve dias primeros siguientes al de hoy, se presenten en este juzgado á responder de los cargos que en la causa resultan contra ellos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que corresponda por su contumacia, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que ocurran con los estrados de este Tribunal, surtiendo el mismo efecto que si se hicieran en sus personas á dichos procesados. Dado en Santander á quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Joaquin de Tutor. Por mandado de su Señoría, José María Dou Martinez.

EL INTENDENTE MILITAR,

Ministro principal de Hacienda del 11.^o distrito.

Hace saber: que el día 23 del corriente mes á las doce de su mañana se ha de contratar en pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar, en Madrid, el suministro ordinario de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el 10.^o distrito (Navarra) y en el 12.^o (Provincias Vascongadas) por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre del presente, bajo el pliego general de condiciones que rige, y se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por apoderado en forma hasta el citado día y hora, en que se celebrará el remate, que será separado para cada distrito, adjudicándose al mejor postor ó postores, verificado el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 11 de Julio de 1842.—P. I. D. S. I., Tomás Vilolla.—Francisco Martinez, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.